

RESOLUCIÓN RTV-314-11-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 *ibidem* establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"...Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de un nuevo contrato"*.

Que, el Art. 27 *ibidem* establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 67, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley....El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla...."*.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 20 determina: *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, en el Informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:



Recomendación 30: Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de un a resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas"

Que, la compañía SUCRE FM STEREO CÍA LTDA, fue concesionaria de las frecuencias de radiodifusión **107.7 MHz** (matriz Portoviejo) y **95.3 MHz** (repetidora Salinas), según contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994.

Que, mediante Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 del 16 de marzo del 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió negar la renovación del contrato de concesión suscrito el 31 de octubre del 1994 y en consecuencia terminar dicho contrato y declarar revertidas las frecuencias radiodifusión **107.7 MHz** (matriz Portoviejo) y **95.3 MHz** (repetidora Salinas).

Que, el mencionado acto administrativo, fue notificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio SGN-2012-0396 del 2 de abril del 2012, entregado y recibido por la Secretaría de la concesionaria el 4 de abril del 2012, conforme consta en el recibido del documento antes mencionado.

Que, la concesionaria, por intermedio de su Gerente General y representante legal, con fecha 16 de abril del 2012, presenta un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo, se puede determinar que: "Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, negó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia de la referencia y determinó que por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, se debe dar cumplimiento al literal a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 ibidem, el concesionario tenía derecho **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo revea su decisión, cuyo derecho fue ejercido por la compañía SUCRE FM STEREO CÍA LTDA, dentro del término otorgado para el efecto.

Que, la Resolución referida ha sido debidamente notificada mediante oficio SGN-2012-00396 de 2 de abril del 2012, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, oficio que es entregado a la secretaria del concesionario el 4 de abril del 2012, conforme consta en el recibido del mencionado documento.

Que, de lo dicho, se puede determinar que la petición del concesionario ha sido presentada dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, el administrado en su recurso argumenta que:

1. Sobre el empleo de una potencia mayor a la autorizada, el concesionario argumenta que es imposible que esta estación haya emitido con una potencia de 5.1 Kw, mayor a lo autorizado, por la antigüedad, modelo y configuraciones del transmisor, y que el origen de la confusión de la emisión del informe según creen, puede tener sustento en la falta de experiencia del inspector en esa clase de equipos.
2. Sobre el presunto ancho de banda excesivo, señala que el mismo no está determinado en la resolución que negó la renovación y que esto genera una falta de motivación de la misma.

3. Sobre la supuesta falta de operación de más de ciento ochenta días de la estación repetidora de Salinas, señala que esta aseveración es errada, tanto más que la suspensión de emisiones por un periodo superior a ocho días sin autorización es causa de sanción por parte de la SUPERTEL, la misma que nunca se impuso. En consecuencia al no haberse sancionado a su representada por esta causa no se la puede considerar culpable de ello, pues los ampararía el principio de inocencia establecido en la Constitución.
4. Sobre el presunto mantenimiento de valores pendientes con SENATEL, el concesionario manifiesta que ha cancelado los valores correspondientes dentro de los primeros veinte días de cada mes, para el efecto adjunta los respectivos documentos.
5. Adicionalmente, solicita se realice una nueva inspección para que se verifique que opera conforme al contrato y se tenga a su favor la certificación respecto del riesgo que representa ubicar el transmisor en el sitio señalado en el contrato.

Que, a fin de motivar adecuadamente la conclusión final a la que por fuerza ha de arribar esta Administración, la que por constituir el resultado del silogismo que es en sí mismo el ejercicio reflexivo que hace el juzgador y que será la resolución que se emita, que para ser considerada válida, tanto en su fondo como en su forma debe ser motivada con legitimidad, legalidad, lógica y sana crítica, siguiendo las reglas trazadas por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y en el Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (Registro Oficial No. 686 de 18 de Octubre de 2002), entre otras, es preciso realizar un examen pormenorizado los antecedentes fácticos que rodean el caso y conjugarlos adecuadamente con las normas de Derecho.

Que, el mencionado Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: **Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este Reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo.**

Que, a este Reglamento la Administración debe remitirse por mandato del número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: **La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.**

Que, en consecuencia los razonamientos que se realicen deberán hallarse encuadrados en esta normativa, con el fin de salvaguardar los derechos del concesionario manteniendo al mismo tiempo el necesario equilibrio de aquellos con los intereses superiores del Estado.

Que, respecto del primer argumento del concesionario sobre el empleo de una potencia mayor a la autorizada, el concesionario argumenta que es imposible que esta estación haya emitido con una potencia de 5.1 Kw, mayor a lo autorizado, por la antigüedad, modelo y configuraciones del transmisor, y que el origen de la confusión de la emisión del informe según creen, puede tener sustento en la falta de experiencia del inspector en esa clase de equipos, se debe señalar que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el primer informe constante en el

Handwritten signature and initials.

oficio ITC-2008-4638 del 30 de diciembre del 2008, informó respecto de la forma de operación de la mentada Estación de radiodifusión (matriz y repetidora), que la misma operaba a esa fecha de la siguiente forma:

DATOS TÉCNICOS MATRIZ

PARAMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
COBERTURA PRINCIPAL	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO
UBICACIÓN DE TRANSMISOR	CERRO DE HOJAS	CERRO DE HOJAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y ALTURA	-----	-----
TIPO DE ESTACIÓN FRECUENCIA PRINCIPAL	MATRIZ	MATRIZ
FRECUENCIA PRINCIPAL	107.7 MHz	
POTENCIA DE SALIDA DEL TRANSMISOR	2 Kw	5.1 Kw
TIPO Y FORMA DE ANTENA	ARREGLO DE 4 RADIOADORES	ARREGLO DE 4 RADIOADORES
POLARIZACIÓN	CIRCULAR	CIRCULAR
FRECUENCIA DE ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR	949.0 MHz	949.0 MHz

REPETIDORA DE LA CIUDA DE SALINAS

PARAMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
COBERTURA PRINCIPAL	SALINAS	NO OPERA
UBICACIÓN DE TRANSMISOR	CERRO DE BALLEINITAS	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y ALTURA	-----	
TIPO DE ESTACIÓN	REPETIDORA	
FRECUENCIA PRINCIPAL	95.3 MHz	
POTENCIA DE SALIDA DEL TRANSMISOR	1 Kw	
TIPO Y FORMA DE ANTENA	4 RADIOADORES	
POLARIZACIÓN	CIRCULAR	
FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL	ENLACE RADIOELÉCTRICO	
FRECUENCIA DE ENLACE	-----	
FECHA DEL CONTRATO	31-OCTUBRE-1994	

Que, en lo relacionado con la matriz se determinó que la misma no opera conforme al contrato de concesión que se encontraba operando con una potencia de 5.1 Kw mayor a lo autorizado, lo cual conforme se puede determinar en el cuadro antes descrito que era de 2 Kw.

Que, respecto de la repetidora que opera en la ciudad de Salinas, se llegó a determinar que la misma no estaba operando, por lo que se considera que no cumple con lo dispuesto en la Ley y el contrato de concesión.

Que, como se puede observar, los informes para renovación determinaban que el concesionario no cumplía con los requisitos determinados en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y 20 de su Reglamento General, por lo que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión pudo resolver no renovar y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión; sin embargo de esto, el ex CONARTEL mediante la Resolución 5635-CONARTEL-09 del 4 de marzo del 2009, dispuso a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice nuevas inspecciones a todos aquellos concesionarios que cuenten con informes negativos, entre los cuales se encontraba el concesionario SUCRE FM STEREO CÍA LTDA.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó una nueva inspección, la cual fue informada al ex Consejo

mediante oficio ITC-2009-1607 del 5 de junio del 2009, de cuyo documento se desprende que la estación de radiodifusión estaba operando a esa fecha de la siguiente forma:

DATOS TÉCNICOS

PARAMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
ÁREA DE COBERTURA	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO
NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SUCRE FM STEREO CIA LTDA	SUCRE FM STEREO CIA LTDA
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ARROBA DITTO VICENTE	ARROBA DITTO VICENTE
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	SUCRE FM STEREO	SUCRE FM STEREO
TIPO DE ESTACIÓN	MATRIZ	MATRIZ
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	107.7 MHz	107.7 MHz
DIRECCIÓN DEL ESTUDIO	PEDRO GUAL ENTRE OLMEDO Y MORALES	PEDRO GUAL ENTRE OLMEDO Y MORALES
COORDENADAS GEOGRAFICAS	-----	-----
UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	CERRO DE HOJAS	CERRO DE HOJAS
COORDENADAS GEOGRAFICAS	-----	-----
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	2000 W	1000W
ANCHURA DE BANDA	220 KHz	400 KHz
TIPO Y FORMA DE ANTENA	ARREGLO DE 4 RADIADORES	ARREGLO DE 4 RADIADORES
FRECUENCIA DE ENLACE ESTUDIO – TRANSMISOR	949.0 MHz	949.0 MHz
ANCHURA DE BANDA DE ENLACE	200 KHz	300 KHz

Que, como se puede observar, en esta segunda inspección la mencionada estación de radiodifusión continuaba operado con diferentes características técnicas a las autorizadas en el contrato de concesión.

Que, la Superintendencia en esta segunda inspección concluyó: *"Cabe señalar que Radio SUCRE FM STEREO (107.7 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, al momento se encuentra operando con mayor ancho de banda, tanto la frecuencia principal como el enlace estudio – transmisor."*

Que, toda vez que fueron dos, las inspecciones que el Órgano de Control ha realizado al mentado sistema de radiodifusión, en las cuales de forma reiterada se llega a determinar que el concesionario está operando con parámetros diferentes a los autorizados, es inadmisibles que se pretenda justificar sus errores señalando que se ha realizado mal la inspección y falta de experiencia del inspector en los equipos, por tal razón es improcedente dicho argumento.

Que, respecto del argumento de que el ancho de banda excesivo, no está determinado en la resolución que negó la renovación materia del presente recurso, genera una falta de motivación de la misma, debemos señalar que conforme queda detallado en el cuadro antes descrito fue claramente determinado que la estación de radiodifusión estuvo operando con mayor ancho de banda tanto en la frecuencia principal, como en las frecuencias utilizadas como enlaces, por tal motivo es improcedente el argumento presentado por el concesionario, toda vez que fue bien determinada la diferencia técnica en la que incurrió la estación.

Que, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"* y el argumento antes detallado no puede pretender la vulneración de esta obligación legal.

Que, sobre la supuesta falta de operación de más de ciento ochenta días de la estación repetidora de Salinas, el concesionario señala que esta aseveración es errada, tanto más que la suspensión de emisiones por un período superior a ocho días sin autorización es causa de sanción por parte de la SUPERTEL, la misma que nunca se

AA *#*

impuso. En consecuencia al no haberse sancionado a su representada por esta causa no se la puede considerar culpable de ello, pues los ampararía el principio de inocencia establecido en la Constitución.

Que, respecto del mencionado argumento, se debe considerar que la infracción de no operación por más de ocho días de un radiodifusor sin la debida autorización de la SUPERTEL, se encuentra tipificada en la letra a) de las infracciones administrativas Clase II del artículo 80, el cual señala:

"Son infracciones administrativas las siguientes: - a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el artículo 84 del Reglamento ibidem, determina que es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el juzgar y de ser el caso sancionar a los concesionarios que incurrieren en las faltas administrativas de Clase I, II, III IV.

Que, el hecho de que una estación no opere por más de 180 días sin permiso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no es un hecho cuya sanción es competencia de la SUPERTEL, este es un acto que es competencia del Órgano de Regulación que en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, al ser dos actos diferentes y cuyos sancionadores son dos instituciones diferentes, no se puede señalar que primero se lo debió haber sancionado por la no operación por mas de 8 días, esto lo puede eximir de la responsabilidad de haber dejado de operar por más de 180 días, hecho que el concesionario no ha negado no refutado.

Que, se considera improcedente pretender que se admita el argumento antes mencionado presentado por el concesionario en su escrito del recurso.

Que, sobre el presunto mantenimiento de valores pendientes con SENATEL, el concesionario manifiesta que ha cancelado los valores correspondientes dentro de los primeros veinte días de cada mes, para el efecto adjunta los respectivos documentos.

Que, en lo relacionado con el argumento de que ha venido cancelando los valores de forma oportuna, la documentación que adjunta al escrito presentado el 16 de abril, evidencia que dichos pagos fueron realizados dentro de los primeros 20 días del mes; sin embargo, persiste el incumplimiento del otro requisito necesario para acceder a la renovación del contrato de concesión que es el haber operado dentro de los parámetros técnicos determinados en el contrato de concesión y de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Que, adicionalmente, solicita se realice una nueva inspección para que se verifique que opera conforme al contrato y se tenga a su favor la certificación respecto del riesgo que representa ubicar el transmisor en el sitio señalado en el contrato, sobre este punto se debe considerar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha efectuado ya dos inspecciones a la operación del sistema de radiodifusión de la estación denominada SUCRE FM STEREO, de las cuales se pudo colegir que el mencionado concesionario operó con los parámetros diferentes a los autorizados, y por ende fuera de lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el representante legal de la compañía SUCRE FM STEREO CÍA. LTDA., en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-1066, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.



ARTÍCULO DOS.- Negar y rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012, por la compañía SUCRE FM STEREO CÍA. LTDA., concesionaria de las frecuencias de radiodifusión **107.7 MHz** (matriz Portoviejo) y **95.3 MHz** (repetidora Salinas), en la que opera la estación denominada SUCRE FM STEREO y en consecuencia ratificar en todas sus partes la mentada Resolución.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y considerando que en el presente caso se ha cumplido con todas las fases previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al ex concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 15 de mayo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**